

27 de agosto de 2018

Modifican la Ley del Impuesto a la Renta

Por Decreto Legislativo No. 1381 (en adelante, “DL”), del 24 de agosto de 2018, se modificaron diversas normas de la Ley del Impuesto a la Renta (“LIR”).

A continuación, les comentamos las principales modificaciones:

1. Se incluye la referencia de países o territorio no cooperantes y sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provienen de un régimen fiscal preferencial en los artículos de la LIR sobre:
 - (i) Instrumentos Financieros Derivados (“IFD”) sin fines de cobertura
 - (ii) Enajenación indirecta de acciones
 - (iii) Enajenación de los bienes o derechos dados en fiducia, en fideicomisos con retorno
 - (iv) Ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia
 - (v) Gastos no deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta, incluyendo los gastos y pérdidas de la celebración de un IFD
 - (vi) Compensación de resultados provenientes de fuente de renta extranjera
 - (vii) Régimen de Transparencia Fiscal Internacional en lo referido a entidad controlada no domiciliada y rentas pasivas
2. Se establecen los criterios de calificación para determinar si nos encontramos ante países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición o de regímenes fiscales preferenciales.
3. Sobre el método del precio comparable no controlado, se establece que debe ser considerada como fecha del valor de la cotización en las operaciones de exportación o importación, la fecha o período de cotización pactado por el contribuyente, siempre que se comunique a la SUNAT, y sea acorde a lo convenido por partes independientes en condiciones iguales o similares.

Si la comunicación no fuese presentada, o es presentada extemporáneamente o incompleta, la fecha de valor de cotización será en el caso de exportación, la del término del embarque de bienes exportados; y en el caso de importación, la del término del desembarque.

Si el contribuyente utilizara un método distinto, deberá presentar la documentación sustentatoria indicando las razones económicas, financieras y técnicas.

Bajo estas modificaciones, se incorpora la forma en que se realizará la comunicación ante la SUNAT. Excepcionalmente, en los casos donde el embarque o desembarque se realice los primeros 15 días hábiles desde la vigencia del presente DL, la comunicación podrá ser presentada hasta el mismo día que se inicie tanto el embarque como desembarque.

4. Se precisa que las pérdidas de fuente peruana derivadas de la celebración de IFD que no tienen finalidad de cobertura solo pueden deducirse de las ganancias de fuente peruana originadas por la celebración de IFD del mismo fin.
5. Con respecto a la tasa del Impuesto a la Renta aplicable a las personas naturales no domiciliadas en el país por concepto de intereses se precisa que será de 30% cuando adicionalmente los intereses provengan de operaciones realizadas desde o través de países o territorios no cooperantes, o con sujetos que obtengan ingresos o ganancias bajo régimen fiscal preferencial.
6. Se establece que las personas naturales, sucesiones indivisas, o sociedades conyugales que optaron tributar como tal, que perciban rentas de segunda categoría por enajenación de valores mobiliarios no sujetas a retención, se encontrarán obligadas a realizar el pago a cuenta del

Impuesto a la Renta por dichas rentas dentro de los plazos establecidos para realizar el pago de obligaciones de periodicidad mensual.

Asimismo, se detalle la forma en que se determinará el monto de Impuesto a la Renta por pagar en dicho pago a cuenta.

7. Se deroga la disposición que permite deducir los intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda de la renta de trabajo.

Vigencia: El presente DL entrará en vigencia el 1 de enero de 2019.

Para cualquier consulta o ampliación, por favor contacte a la Dra. Vanessa Watanabe por correo electrónico a vws@prc.com.pe

Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados